



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada-Meta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por ASMED RIVEROS BORJA, ALFREDO ARIAS, JON ARIAS MAYORGA, DIXON EDUARDO RAMIREZ, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, DUVAN MAURICIO ROA, RUBEN DARIO POVEDA Y MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GRANADA.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

ASMED RIVEROS BORJA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.342.201, JOSE ALFREDO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 86.004.548, JON JAIRO MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.005.153, DIXON EDUARDO RAMIRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.355.191, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86.009.968, DUVAN MAURICIO ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.664, RUBEN DARIO POVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.748.635 y MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.254.335, quienes reciben notificaciones en el celular en el correo electrónico maicolramos29@gmail.com y celular: 310 409 16 57.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: concejogranada@gmail.com o al teléfono 3114779425. La ciudad.

LOS HECHOS.

Los accionantes manifestaron que mediante la Resolución No. 003 de 2021 se reglamentaron las sesiones virtuales o no presenciales del Concejo del municipio de Granada Meta, en el marco de la declatoria de emergencia sanitaria, para la contención del virus SARS COV-2.

Señalaron que, luego de analizar la decisión referida, evidenciaron que no brinda las garantías suficientes para los concejales Duvan Mauricio Roa,



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Rubén Darío Poveda, Asmed Riveros Borja, Jon Jairo Mayorga, Alfredo Arias, quienes residen en el campo, tales como, las veredas Canaguaro, Dosquebradas, el Guape, Puerto Caldas, la Mariela.

Indicaron que, el segundo vicepresidente, el doctor Asmed Riveros, no firmó tal resolución hasta tanto no dialogue con los concejales del campo a fin de brindarles garantías, pues la calidad y cobertura del internet en esas zonas rurales es deficiente, al igual que la prestación del servicio de energía eléctrica que “con cualquier viento se va” sin permitir el pleno aval de la participación a la que tienen derecho los concejales, además resaltó el año pasado se permitió el ingreso al recinto a fin de conectarse desde allí para las sesiones y de esa manera garantizar la participación efectivas de los miembros del concejo, sin embargo, dichas razones no fueron tomadas en cuenta por la presidenta y el primer vicepresidente.

Agregan que, a consideración propia, el actuar de la presidenta de la mesa directiva del Concejo Municipal es una estrategia para “coartar la participación de los mismos en la toma de decisiones”, dado que los concejales tienen prohibido y no permitido según la presidenta conforme a la Resolución 003 de 2021 ir al recinto del concejo a conectarse para participar de la sesión, por lo cual no se va permitir el ingreso a la casa de la democracia, ni siquiera a los concejales.

Argumentando que, las sesiones presenciales o mixtas en el recinto del concejo, es que de manera verbal se comunicó por parte de la Secretaria de Salud que no era posible el aforo de diecisiete (17) personas.

Sin embargo, solicitaron al Alcalde Municipal de Granada concepto de viabilidad técnica para la utilización del recinto en las sesiones del mes de febrero, quien en oficio del veintisiete (27) de enero del año en curso, contestaron que el recinto es apto y suficiente para que el Concejo de Granada pueda realizar la respectiva desinfección, toma de temperatura y demás cuidados necesarios, a fin de evitar el contagio por Covid 19, quedando claro que es viable siempre y cuando el aforo sea únicamente el de los concejales y para administrativa.

De conformidad con lo expuesto, solicitaron modificar la resolución 003 de 2021 para que establezca las sesiones del concejo de manera presencial con todos los protocolos de bioseguridad, y como pretensión subsidiaria y accesorio, ordenarse a la mesa directiva modificar la resolución 003 de 2021, y permita sesiones mixtas.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

De otro lado como medida provisional, petitionó ordenar a la mesa directiva del Concejo de Granada permitir a los accionantes participar en las sesiones no presenciales desde el recinto del concejo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del veintiocho (28) enero dos mil veintiuno (2021), este Juzgado avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por ASMED RIVEROS BORJA, ALFREDO ARIAS, JON ARIAS MAYORGA, DIXON EDUARDO RAMIREZ, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, DUVAN MAURICIO ROA, RUBEN DARIO POVEDA Y MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GRANADA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META, por considerar vulnerados su derecho a la democracia participativa y pluralista.

Igualmente, se vinculó al presente trámite a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO PUBLICO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE GRANADA META, ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA, SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA a fin de cumplir el legítimo contradictorio. Finalmente, declaró improcedente la medida provisional impetrada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA indicó que, en el presente se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime que en el escrito de la demanda de tutela no existe acción u omisión alguna, que pueda atribuirse a esa entidad.

De otro lado, señaló que no le constan los hechos expuestos por los accionantes, dado que no tiene injerencia alguna, pues dentro de sus funciones no se establece intervenir en situaciones internas de los Concejos Municipales, actuar como ente de control, investigación, ni señalar procedimientos a seguir en caso que se presenten anomalías; por lo anterior, impetró se declare probada la excepción propuesta por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El MUNICIPIO DE GRANADA META representado por el dr. FREDY HERNAN PEREZ manifestó que, es cierto que la parte accionante presentó petición, en la que solicitó protocolos de bioseguridad para la realización de las sesiones ordinarias del Concejo en febrero de 2021.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Indicó que, mediante oficio 100.017 del 27 de enero de 2021, otorgo viabilidad para permitir aforo máximo de diecisiete (17) personas en el recinto del Concejo Municipal, igualmente se comprometió a prestarles el apoyo para que se desarrollen las sesiones de manera presencial.

Señaló que de conformidad con el párrafo 3, artículo 23, de la Ley 1551 de 2012, la decisión de realizar sesiones virtuales no es facultad de la administración Municipal, como, tampoco le corresponde a la Alcaldía de Granada Meta revocar, aclarar o modificar las decisiones del Concejo Municipal de Granada, por lo que solicitó su desvinculación.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE GRANADA META indicó que el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, materializa a la democracia y participación como derecho fundamental y concepto axiológico de sistema jurídico colombiano. Así las cosas, hace referencia a la necesidad particular y grupal de los cabildantes que elevan la presente acción constitucional, y quienes a su vez circunscriben imposibilidades tecnológicas, para garantizar la efectiva y real democracia participativa, como mecanismo que materializa la representación electoral de grupo de la ciudadanía, hecho que resulta vulnerador, cuando no les impiden asistir al recinto oficial del Concejo de Granada para sesionar presencialmente, derecho contemplado en el párrafo 3 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1148 de 2007.

De otro lado, manifestó que en control abstracto de constitucionalidad del artículo 12 de Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, que estableció la no presencialidad para el ejercicio de las facultades de los cuerpos colegiados del poder público, extendido durante la emergencia sanitaria, la Corte Constitucional estableció que la virtualidad es la última ratio, igualmente refiere que se debe garantizar la asistencia presencial de los cabildantes que consideren necesario su deseo de participar y hacer uso del ejercicio al voto presencial. Por lo expuesto, solicitó acceder a las pretensiones de la parte accionada.

La MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA señaló que, en efecto mediante Resolución 003 del 26 de enero de 2021, se reglamentaron las sesiones virtuales o no presenciales, en el Concejo del Municipio Granada, en el marco de la declaratoria de la emergencia Sanitaria para la contención del virus Sars-Cov-2 y si dispusieron las condiciones necesarias para iniciar el periodo a partir del primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Indicó que, dicho acto administrativo se produjo con dos (2) propósitos específicos: i) garantizar la participación de todos y cada uno de los honorables miembros de la Corporación y ii) preservar, prioritariamente, la vida y salud de los miembros de la Corporación del personal administrativo, así como la de los respectivos entornos familiares, sociales y políticos.

Manifestó que, no es cierto que en la Resolución 003 de 2021 “se evidencia que no hay garantías suficientes para los concejales del campo”, dado que no establece diferencias discriminatorias entre sujetos con igualdad de derechos, además se basa en antecedentes fundados en las normas legales y constitucionales que privilegian la vida y salud de la comunidad tras la pandemia que padece la humanidad ocasionada por el Sars Cov-2.

Resaltó que, el recinto del Concejo Municipal de Granada Meta, carece de elementos y condiciones de bioseguridad necesarios para garantizar la vida y salud de los concejales y del personal administrativo, pues es un único salón, con única entrada de acceso, sin ventanas para la ventilación, sin divisiones físicas entre las distintas curules y sistema de aire acondicionado absolutamente precario, que requiere mantenimiento y por ende es incapaz de filtrar adecuadamente el aire del recinto, pues a dicho salón no le hicieron las adecuaciones necesarias para la presencialidad parcial, ni total, por lo que no es posible garantizar la vida y salud de los quienes pretendan sesionar.

Adujo que, el concejal Asmed Riveros, segundo Vicepresidente del Concejo Municipal, se negó a firmar la Resolución en mención, sin embargo, no es cierto, que en las resoluciones 030 y 036 de 2020 se contempló la participación presencial, en los recintos del Concejo de quienes residen en el sector rural.

Agrego que, en la Resolución 003 de 2021 no se prohíbe a los concejales la asistencia al recinto del Concejo, sino la de reglamentar la asistencia virtual a las sesiones, en el marco de la declaratoria de la emergencia sanitaria y la Presidenta del Concejo Municipal de Granada se fundamenta en la inexistencia de una certificación oficial al respecto.

Indicaron que, respecto a las peticiones impetradas por los accionantes estarían invadiendo la órbita del Concejo Municipal, lo cual considera contradictorio, dado que los concejales pueden presentar sus proposiciones para modificar la Resolución No. 003 y determinar la asistencia a las sesiones: por lo que solicitó denegar los derechos invocados.

CONSIDERACIONES



RADICADO No. 503134089002-2021-00008-00
ACCIONANTE: ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
ACCIONADO: MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de democracia participativa por ASMED RIVEROS BORJA, ALFREDO ARIAS, JON ARIAS MAYORGA, DIXON EDUARDO RAMIREZ, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, DUVAN MAURICIO ROA, RUBEN DARIO POVEDA Y MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GRANADA al expedir la Resolución 003 de 2021, que tiene por objeto reglamentar las sesiones virtuales en el Concejo Municipal de Granada, dentro del marco de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria o si por el contrario, nos encontramos frente a una causal de improcedencia de la acción constitucional como lo es la subsidiariedad.

CASO CONCRETO.

El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. (...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en

consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela.1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración⁵. Al respecto ha considerado la Corte Constitucional ha considerado:

“El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales⁶”

“La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la

⁵ En la sentencia T-006, de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación expuso los criterios para efectuar esa evaluación.

⁶ Sentencia T-495 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. En el mismo sentido Cfr, sentencias T-495 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-180, T-286 y T-312 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

intervención del juez de tutela⁷, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales⁸, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

[...] la falta de reacción oportuna del presunto afectado, ante el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, dentro de una actuación determinada, imprime firmeza a las decisiones, y la existencia de un medio

judicial apropiado hace innecesaria e impertinente la intervención del juez constitucional.”⁹

“La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹⁰

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable”.

Frente al tema la Corte Constitucional ha reiterado que para configurarse y habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio:

“1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente

⁷ Sobre la eficacia del medio judicial ordinario a fin de que pueda desplazar la acción de tutela se pueden consultar, entre otras decisiones las sentencias T-01 y 03 de 1992, T-391,606 y 620 de 1995, T- 190, 565, y 577 de 1999, T-197 y 699 de 2000, SU 1023 de 2001, T-135 de 2002.

⁸ Sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Sentencia T-924 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁰ Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía ; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz ; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

j) Procedencia de la acción¹¹

De acuerdo con la Constitución, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede sólo cuando la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹¹

En el presente caso se tiene que, si bien para controvertir la actuación que se impugna por la vía de la acción de tutela, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es menos cierto que el carácter breve y transitorio de la vacante que se trata de proveer, hace que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –el llamado a ocupar la vacante a quien seguía en orden en la lista, reordenada de acuerdo con el voto preferente de los electores- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante –que sólo se obtendría mediante el llamado que, una vez resuelta la cuestión, le hiciera el Presidente del Concejo para ocupar la vacante-. Las anteriores consideraciones hacen que la vía del amparo constitucional resulte apropiada para ventilar la controversia planteada.

De esta manera sería procedente el estudio de fondo de la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de los accionantes, en la medida que solo lo invocan sus pretensiones en valoraciones aparentemente subjetivas, pero no demuestra su ocurrencia.

Suma a lo anterior que el principio de subsidiaridad, tampoco fue cobijado a plenitud, pues no demostró que, ante la existencia de otros medios de defensa, la acción de tutela podría resultar como una herramienta transitoria para el amparo de los derechos invocados.

De esta manera el principio de inmediatez y subsidiaridad que cobija el trámite de la acción de tutela no ha sido cumplido a cabalidad.

¹¹ Sentencia T-275 de 2007.



Por lo cual y en atención a lo narrado durante la parte motiva, la suerte de la presente acción tutela cae en bases jurídicas de improcedencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actuación mencionada, por medio de la cual se crea una situación jurídica, en la cual si los perjudicados no están conformes con la decisión de la entidad accionada, el mecanismo idóneo debe impulsarse ante la jurisdicción administrativa, la cual permitirá al solicitante se respeten sus derechos presuntamente vulnerados.

Además debe tenerse en cuenta, que actualmente nos encontramos frente a un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por el virus Sar-Cov-2, motivo por el que el gobierno ha adoptado diferentes medidas preventivas a fin de mitigar el riesgo del contagio del virus y garantizar el derecho a la salud y vida de la sociedad, tal como el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, que estableció la no presencialidad para el ejercicio de las facultades de los cuerpos colegiados del poder público y permitió la realización de las sesiones virtuales, extendido durante la emergencia sanitaria.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por la parte actora, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción administrativa. Dicho en otras palabras, los accionantes posee en la actualidad los medios de defensa judicial idóneos para utilizarlos en protección de los derechos que indica se le están vulnerando en la actualidad.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta la subsidiariedad e inmediatez que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por ASMED RIVEROS BORJA, ALFREDO ARIAS, JON ARIAS MAYORGA, DIXON EDUARDO RAMIREZ, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, DUVAN MAURICIO ROA, RUBEN DARIO POVEDA Y MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GRANADA y en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada, pues como fue expuesto, no fue acreditada la presencia de un perjuicio irremediable que hiciera urgente el amparo vía constitucional; así como existir la vía administrativa a través de los medios de control que traer el CPACA, como mecanismo idóneo para hacer valer los derechos que considere el accionante se encuentren afectados.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00008-00
ASMED RIVEROS BORJA Y OTROS.
MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por ASMED RIVEROS BORJA, ALFREDO ARIAS, JON ARIAS MAYORGA, DIXON EDUARDO RAMIREZ, JUAN CARLOS SANCHEZ DIAZ, DUVAN MAURICIO ROA, RUBEN DARIO POVEDA Y MICHAEL ANDRES RAMOS BEDOYA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE GRANADA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA META de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta